

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal de “Adjudicación Judicial de Apoyo”, presentada por LAURA NARANJO DUQUE, radicada al 2022-00012-00; acreditados recursos de Reposición y Apelación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, abril de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0159/2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al juicio de esta dispensadora de justicia, se ha presentado demanda Verbal que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, por la ciudadana LAURA NARANJO DUQUE, con radicado 2022-00012-00.

Se somete a riguroso examen el libelo y anexos con el ánimo de ilustrar el camino a seguir, luego de inadmitida la demanda y ordenar su rechazo, además recibir escrito que pide reposición y en subsidio apelación, así:

HECHOS:

Se apura por la accionante la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, en consonancia con lo establecido en la Ley 1996 de 2019, a favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARAJO, su progenitora.

SE CONSIDERA:

Debe esta juzgadora forjar tenacidad en la competencia para el conocimiento del asunto, por tanto, se acude al estudio del asunto, así:

1- LAS PRETENSIONES:

Acude a la administración de justicia la demandante con el ánimo de obtener el decreto de la adjudicación Judicial de Apoyo,

en favor de la señora LETICIA DUQUE DE NARANJO, para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos como titular de actos jurídicos y para el ejercicio de su capacidad legal; se le prive de la administración de sus bienes y se designe a la actora, para el cuidado personal y administrar los elementos de su patrimonio.

2- EL TRÁMITE:

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia sede Anserma, Caldas, funcionario que luego del análisis tomó el camino del rechazo por competencia, enviado lo actuado a esta célula judicial.

En esta instancia se provocó la inadmisión de la acción tomando en consideración lo mandado por la Ley 1996 de 2019, en cuanto a la competencia para conocer del asunto.

Se resaltaron igualmente falencias como falta de sustento en especial el grado de parentesco alegado y anunciar el nombre, domicilio y dirección física y electrónica de los posibles demandados.

No cumplir los anexos con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, artículos 6, inciso 4 y 5; no acreditar parentesco entre demandante y beneficiaria y sus demandados.

Se emitió orden de rechazo el 16 de marzo de 2022, por lo que acudió a los recursos la apoderada interesada en el trámite.

3- SUSTENCIÓN DEL RECURSO:

1- Indica que su memorial de subsanación señala que la beneficiaria y la demandante son mayores de edad y vecinas de esta localidad.

2- Se aportó prueba de la notificación como lo ordena la Ley 1996 de 2019, por lo que no comparte las razones del rechazo.

3- Se insiste en la falta de competencia, la cual debe ser asumida por esta judicial ante lo dispuesto por el Juzgado superior, que tal posición niega el acceso a la administración de justicia de la persona que merece especial protección por parte del Estado.

4- Ante la negativa al conocimiento se interpone recurso de apelación.

4- SOBRE LA COMPETENCIA:

Ha sido insistente esta judicial en la falta de competencia para el conocimiento del asunto, a pesar de que el Juez superior ha enviado las diligencias a esta célula judicial, razonamientos que no son compartidos por existir norma con fuerza de ley que imprime el trámite y fija el conocimiento de manera clara.

Debe recogerse el análisis expresado en el asunto en el auto fechado 2 de marzo de esta calenda, que dijo:

“...La Ley 1996 de 2019, fue consagrada para establecer el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, aclarándose el camino de un trámite pertinente en garantía de los derechos de las personas en cita.

La antedicha ley elimina la figura de la interdicción, porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica de discapacitado, por lo que a partir de su vigencia no pueden iniciarse procesos de tal raigambre.

Se resalta la introducción de un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, respetando su voluntad y preferencia al momento de dar ejercicio a su capacidad jurídica.

“...La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con la expedición de la Ley, se evidencia entonces el propósito del legislador con respecto a aquellas personas a que hace referencia, con discapacidad y mayores de edad, en búsqueda de garantía para que no derrochen su libertad de autodeterminarse, para lo cual se establecieron unos factores de apoyo de tipo transitorio y con vocación de permanencia...”.

Establecido el régimen mediante ley promulgada en el diario oficial 51.057 del 26 de agosto de 2019, se dio inicio al ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad bajo esta óptica, dejando clara la competencia para su desarrollo.

“... Por disposición expresa del canon 52 de la ley 1996 de 2019, el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.

De otra parte, en lo que se refiere al segundo de los juicios enunciados, es decir, el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite su «nivel y grado» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Es importante anotar que este trámite aún no se encuentra vigente, pues ello ocurrirá a partir del mes de agosto del año en curso...”.

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. AC3056-2021. Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02197-00. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia que tuvo su génesis pocos meses anteriores a la conclusión del término de dos años fijado en la ley, durante el cual era aplicable el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, con un procedimiento fijado de acuerdo al carácter de quien exigía el beneficio, el mismo afectado o excepcionalmente por persona distinta al titular del acto jurídico, lo que demarcaba el procedimiento -jurisdicción voluntaria o verbal sumario-.

Siguiendo los plazos establecidos en la Ley 1996 de 2019, artículo 52, que dice:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. --- ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”.

Indica lo anterior, que debe contabilizarse ese término desde la promulgación, es decir 26 de agosto de 2019, encontrando su vencimiento el día 26 de agosto de 2021.

Pero ahora, cumplido el término de dos años allí previsto, a juicio de esta juzgadora no existe obstáculo para que el trámite siga el proceso verbal sumario en atención a lo dispuesto en el artículo 32 aludido.

Sobre este tópico la misma sentencia afirma:

“...Igualmente resulta oportuno mencionar, en materia procesal, las nuevas reglas atinentes a la competencia, punto sobre el que la ley 1996 de 2019 introdujo novedades relevantes.

El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «*adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente*»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «*asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...*».

1». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia.

Aunado a lo anterior, la hermenéutica armónica con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 lleva concluir que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la administración de bienes, designación de curadora, etc., los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su

designación, hasta tanto entren en vigencia las disposiciones contenidas en el Capítulo V de la presente ley...”.

Una vez finalizado como se anota el período de suspensión de esa vigencia, o en su caso el régimen de transición debe aplicarse en todo su contexto la Ley 1996 de 2019, artículo 35, la cual fija la competencia para su conocimiento en los jueces de familia en primera instancia.

El que dice:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

Por tanto, a la fecha de introducción de esta demanda, como lo confirma la norma, el conocimiento de la acción radica en el Juez de Familia de Anserma, Caldas, ante la terminación de ese régimen de transición.

Lo anterior como una antesala para insistir en que esta judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de la acción.

5- SOBRE LA ORDEN DEL SUPERIOR:

El juez de instancia echó mano de la competencia territorial para adoptar la posición de enviar a esta instancia la petición tomando partido de lo dispuesto en el artículo 17 numeral sexto del código general del proceso; igualmente se fija su concepto en que debe aplicarse lo prevenido en el artículo 21 ibidem, es decir, la competencia de los jueces de familia en única instancia en aquellos asuntos en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez, encontrando además que el trámite es el del verbal sumario, juicio que apoya además en el domicilio de la demandada para allegar a esta instancia lo actuado.

Se trata entonces de asumir el conocimiento de un asunto que por ley está definido como de competencia exclusiva del funcionario que se ha despojado de la misma, mírese como el artículo 35 de la misma ley 1996, señala de manera expresa la competencia en primera instancia de la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente, dejando de lado una modificación en el artículo 22 del código general del proceso, numeral 7.

No otra cosa debe interpretarse en este asunto, cuando la misma ley fija de manera taxativa la competencia, sin miramientos al tipo de procedimiento y mucho menos teniendo que auscultar de manera forzada el tema.

Indica la apoderada que ante la orden del superior se perpetua la competencia, el interrogante que surge es: ¿se torna viable adelantar una actuación a pesar de que la ley fija su conocimiento en otro despacho de categoría superior?

“...En idéntico sentido, en la decisión AP, jul. 13/2005, rad. 239033 esta Corporación resaltó la importancia de la consagración de causales taxativas de recusación, para evitar que las partes “escojan libremente la persona del juzgador”: Dado que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado, no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial. 3 Reiterada en AP, jul. 7/2008, rad. 27769; AP, oct. 21/2011, rad. 37640; AP1029- 2015, feb. 26, rad. 45387; AP031-2016, ene. 12, rad. 46818. No. 11001 02 30 000 2020 00612 00 12...”.

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada
Ponente APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000
2020 00612 00 Aprobado Acta N°. 28 N°. 7
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos
mil veinte (2020).

Entiende esta funcionaria que, una vez fijada la competencia para conocer de un asunto, a ese funcionario no le es dable apartarse del conocimiento como se contrae en estas diligencias, cuando el proceso es de conocimiento de primera instancia del superior por mandato de la ley.

En tanto, no se comparte el argumento esbozado por la litigante de que esa decisión perpetua la competencia pues ella está establecida por la ley.

De igual manera se recoge el planteamiento de la recurrente dentro de la acción cuando comenta que el proceso inicial de adjudicación reposa en esa oficina lo que robustece esta decisión en el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019.

6- SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS DE REPROCHE:

Se fijó la inadmisibilidad en los siguientes puntos:

a- el grado de parentesco de las partes, sobre este ítem la demandante se refirió a que la prueba reposa dentro de proceso adelantada por el Juez Promiscuo de Familia, allegando copia del fallo proferido en su época y aportando solo los registros de la demandante y del señor JHON FABER NARANJO DUQUE, omitiendo la acreditación de los demás codemandados.

b- sobre el nombre, domicilio y dirección física y electrónica de los posibles demandados, allegó escrito de subsanación donde hizo alusión a la demandante y hermanos anunciando su dirección física, correo electrónico y teléfono, manifestando ahora que desconoce el rechazo.

La Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010), en uno de sus apartes dijo:

“... Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica, como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenderse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud de celebración de matrimonio civil en cuestión y, de contera, dirimir el conflicto negativo suscitado...”

Tenemos que la apoderada sí allegó en su memorial expresión sobre la dirección física, sin hacer claridad si esta se trataba del domicilio, residencia o vecindad, ahora, en su escrito recurrente lo recoge como vecindad lo que dejó a la intuición de esta juzgadora sin ser explícita en el asunto y por ello se enfatiza en tal falencia.

c- sobre la notificación de la demanda, tiene razón la recurrente al expresar que acreditó su envío, pero no tuvo la precaución de aportar certificación sobre el acuse de recibo de donde se concluya satisfactoriamente que el mensaje fue recibido en garantía de los derechos de quienes han sido vinculados.

7 SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Cumplida la etapa de traslado del contenido de la solicitud, se procedió al examen de nuevo de lo sucedido, por lo anotado ello nos lleva indefectiblemente a rechazar la reposición solicitada.

8- DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Cita el artículo 321 del código general del proceso, la procedencia del recurso, en su numeral 1, auto que rechace la demanda, decisión que fue objeto de ataque en este procedimiento por la apoderada de la accionante, concluyéndose su procedencia.

Por lo tanto, en armonía con el numeral tercero del artículo 322, dispondrá de dicho término la recurrente para agregar nuevos argumentos a la impugnación.

La apelación será concedida en el efecto suspensivo como lo ordena el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: No Repone la decisión de rechazo emitida dentro de la acción Verbal que pretende la “Adjudicación Judicial de Apoyo”, por la ciudadana LAURA NARANJO DUQUE, radicada al 2022-00012-00, por lo expresado.

SGUNDO: Concede el recurso de Apelación como subsidiario, en tal sentido, se ordena el envío de lo actuado al Juzgado Promiscuo de Familia con sede en Anserma, Caldas para lo pertinente.

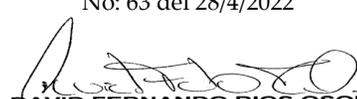
Se aplicará lo dispuesto en el artículo 322 numeral tercero del código general del proceso, dejando el proceso a disposición de la demandante para agregar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Envíese copia de la carpeta al Juez Superior para su análisis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 63 del 28/4/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--